



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 015 2003 00002 00
Demandante(s)	BANCO GRANAHORAR S.A.
Demandado(s)	LUIS HUMBERTO GUERRERO CASTRILLON
Asunto	RESUELVE REPOSICION, -REPONE Y NO TIENE EN SOLICITUD OBJECION AVALUO
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1384V

1. OBJETO

Esta providencia tiene como objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2344V del 19 de octubre de 2021 (F. 560), por medio del cual se rechazó por extemporáneo las observaciones al avalúo presentado por la parte demandada al avalúo presentado por la parte demandante.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Mediante escrito presentado por el accionado obrante a folios 563-567, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2344V fechado el 19 de octubre de 2021 anteriormente aludido, en donde alegó que el auto objeto de recurso fue notificado el 17 de septiembre de 2021 por el sistema de estados y por lo tanto la fecha de vencimiento de los 10 días del traslado para oponerse venció el 1 de octubre del mismo año.

Las observaciones por él presentada fueron radicadas el 1 de octubre de 2021, dentro del término de los 10 días, el cual fue concedido en el auto No. 2344V del 19 de octubre de 2021; en donde dicha observación consistió en que los valores se encuentran alejados del precio actual de la oferta y la demanda señalados por la lonja de propiedad raíz y la empresa metro ya que el precio mínimo para el sector donde se encuentra el inmueble al año 2021 es diferente al que se presenta para el avalúo.

No se tuvieron en cuenta los servicios del predio como la piscina y zona deportiva del inmueble.

Por lo tanto, observó una diferencia de \$ 155.310.927, en detrimento de los intereses de la parte demandada.



3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el escrito de observaciones al avalúo presentado por la parte demandada fue presentado dentro del término concedido para ello y si hay o no lugar a acceder a las objeciones formuladas.

3.1.2. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su providencia y asuma una decisión ajustada a la legalidad procesal.

3.2. DEL CASO CONCRETO. (Aspectos Fácticos)

De conformidad con el Art. 466 del C. G. del P, se puede evidenciar lo siguiente:

"...ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: ...

...1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días ..."* (Negrillas fuera de texto).

Se puede evidenciar que en el proceso obra avalúo comercial presentado por la parte demandada el 24 de mayo de 2021, (F. 536-546); el cual no fue tenido en cuenta debido a que faltaba que allegaran el avalúo catastral con el fin de determinar cuál de los dos avalúos fuera tomado por el despacho.

Luego que la parte demandante incorporara al expediente el valúo catastral de los bienes secuestrados, el despacho procedió a escoger el avalúo comercial (F.536-546) el cual se le corrió traslado de conformidad con el Art. 444 del C. G. del P, por el termino de 10 días a través del auto No. 2093V el cual fue debidamente notificado por el sistema estados el día 17 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.



Al Verificar la fecha de vencimiento se determinó que efectivamente el día 1 de octubre de 2021, se venció el termino concedido para que la parte demandada presentara las observaciones al avalúo.

Mediante escrito obrante a folios 555-559, la parte demandada presentó dentro del término procesal (1 de octubre de 2021), las observaciones al avalúo realizadas y propuestas por el nuevo apoderado Dr. LEONARDO JARAMILLO SIERRA.

Se considera que le asiste razón al reclamante en su inconformidad de haberse tenido como extemporáneas las objeciones propuestas (F. 555-559), en este sentido el auto impugnado debe ser revocado, en consecuencia, el despacho procederá a si mismo a analizar la solicitud del 1 de octubre de 2021; en donde la parte demandada hizo observaciones al avalúo comercial presentado por la parte demandante.

Ahora bien, sobre la objeción de avalúos presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho advierte que revisado el proceso, a la fecha no se ha presentado avalúo alguno por parte del ejecutado, en todo caso, cabe precisar que el Código General del Proceso no contempló el trámite de objeción por error que otrora consagrara el Código Procesal Civil en su artículo 238, toda vez que en la actualidad, lo relativo a la contradicción de las experticias aportadas por las partes, se surte de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del mencionado estatuto general; de ahí que sea potestad de las partes aportar el avalúo del bien y calificar su idoneidad.

Por lo tanto, la parte ejecutada debió haber presentado un avalúo diferente para que el despacho procediera a resolver de conformidad con el Art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

En consecuencia y como el objetante no aportó un nuevo avalúo su solicitud de objeción no será tenida en cuenta por carencia de cumplimiento de los presupuestos procesales vigentes para este asunto.

En estado de cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado No. 2344V del 19 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Desestimar las objeciones al avalúo presentadas por la parte ejecutada, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente auto se procederá a verificar la viabilidad de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

01



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

